

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

18-SI-2018

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las veintidós horas y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas y diez minutos del nueve de julio del presente año, notificada en legal forma por medio de correo electrónico de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El presente procedimiento inició el doce de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el joven \_\_\_\_\_.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Coordinación de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal y la Unidad de Recursos Humanos de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 23-UAIP-2018 de fecha doce del presente mes.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por el joven \_\_\_\_\_ por medio de memorando y correo electrónico respectivamente.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano \_\_\_\_\_, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y que su contenido no constituye información reservada.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a lo requerido en la versión pública correspondiente.

Así las cosas, sin perjuicio a lo establecido en los lineamientos para la tramitación de solicitudes de información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y, a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCyM-, la tramitación del presente procedimiento ha implicado una inversión de tiempo mayor a los plazos dispuestos por la ley, de recursos materiales, de capital humano y de un esfuerzo extra para darle cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano . Pues, lo requerido es de dimensiones voluminosas y por su naturaleza debe ser tratado con especial cuidado, que amerita diligencia y mesura en el tratamiento de información confidencial y datos personales (se han elaborado versiones públicas de doce expedientes fenecidos).

En ese contexto, dada la complejidad antes mencionada, en aras de la pronta y cumplida justicia que como servidores públicos debemos a nuestros administrados y, en base a lo establecido en el artículo 142 del CPCyM que a su letra cito: “*Las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles pero estos podrán acordar, por resolución motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del acto procesal, habilitar días y horas inhábiles*” es procedente notificar y entregar lo requerido en estas horas inhábiles.

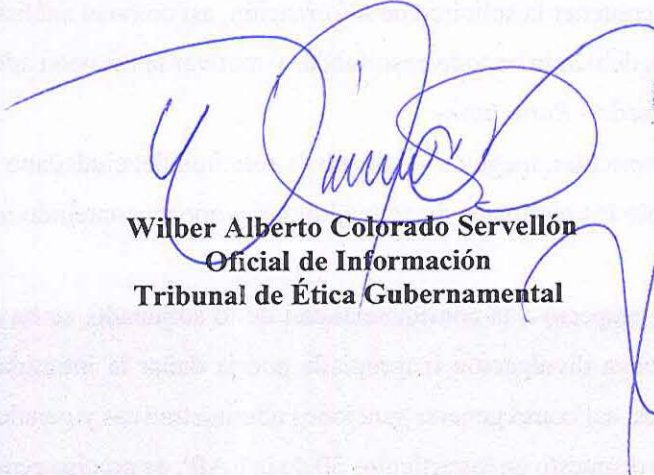
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) **Admitase** la solicitud de información planteada por el joven

b) **Habilítese** conforme a lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil las horas posteriores a las dieciséis de este día para efectuar el acto de comunicación respectivo y entregar la respuesta correspondiente.

c) **Concédase el acceso a la información** al ciudadano  
y en consecuencia *entreguesele* lo solicitado y las versiones públicas respectivas.

**Notifíquese.**

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

